



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2019-00015-00  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones  
Tercero: Sercofun S.A.S.

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre: (i) solicitud de aclaración del auto de 13 de junio de 2023, elevada por la parte actora; y (ii) proveer sobre la admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta la subsanación de la misma. Lo anterior, con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

1. El 13 de junio de 2023, en obediencia y cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia de 20 de abril de 2023, mediante la que revocó el auto de 19 de octubre de 2021, este Despacho decidió inadmitir la demanda, a fin de que la actora la subsanara y así proveer sobre su admisión bajo el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. El 26 de junio de 2023, la accionante solicitó aclaración del referido auto, por cuanto afirmó que no era claro en dicho auto si únicamente debía aportar los documentos que se le requirieron en ese proveído o si debía allegar nuevamente toda la demanda con los anexos.
3. El 29 de junio de 2023, la entidad demandante radicó la subsanación de la demanda en un solo escrito con todos los anexos, en el que ratificó como pretensiones:

*1. Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 299257 del 29 de septiembre de 2015, proferida la administradora colombiana de pensiones — COLPENSIONES, reconoció el Auxilio Funerario a favor de SERCOFUN LOS OLIVOS LTDA, identificado con NIT No. 891410077 y representada legalmente por la señora RESFA YAZMIN ZULUAGA BEDOYA, quien se identifica con CC No. 42.120 524 y/o quien haga sus veces, con ocasión del fallecimiento del señor NESTOR NARANJO HINCAPIE en cuantía de \$3.221 750 (TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE), no se ajusta a derecho al evidenciarse una auto facturación, Incumpliendo con los requisitos y formalidades de la factura cambiaria, toda vez que no existe ningún plan ni contrato de por medio que permita valer la certificación aportada.*

*2. Se ordene a SERCOFUN LOS OLIVOS LTDA, Representada legalmente por la señora RESFA YASMIN ZULUAGA BEDOYA a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, la devolución de lo pagado por*

*concepto de auxilio funerario ordenado en la Resolución GNR 299257 del 29 de septiembre de 2015 hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente. (...) (Sic)*

## CONSIDERACIONES

El primer tema que corresponde evacuar es la solicitud de aclaración del auto que inadmitió la demanda, para ello, se debe observar lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que reza:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Se resalta)*

Así, la norma transcrita permite colegir que: (i) una providencia judicial, bien sea sentencia o auto, pueda aclararse siempre y cuando ésta comprenda conceptos o frases que generen duda a las partes sobre la decisión, y que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; y (ii) la aclaración procederá de oficio o a petición de parte, siempre y cuando esta se formule dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Descendiendo al *sub examine*, en torno a la oportunidad en la solicitud de aclaración, se advierte que la providencia en cuestión, fue notificada por estado el 14 de junio de 2023. Motivo por el que cobró ejecutoria el 20 de junio de esta anualidad. Y, en razón a que la solicitud fue presentada el 26 de junio de 2023, resulta claro que ésta no se incoó en el término y oportunidad prevista en la Ley, de ahí que, corresponde rechazarla por extemporánea.

Ahora bien, una vez abordado lo anterior, el Despacho procederá a establecer si en el presente asunto operó el fenómeno de caducidad. Para ello, se estudiará esta figura en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objetivo de aplicar dicho estudio en el caso concreto.

### **Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

El literal d, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)*” (Subrayado por el Despacho).

A su vez, el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que cuando el término se determine en meses o años, su vencimiento será el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año, y si su vencimiento ocurre un día inhábil, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal<sup>1</sup>, establece que *“los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario**; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”* (Subrayado por el Despacho).

Finalmente, el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022 señala que la solicitud de conciliación extrajudicial tiene como efecto jurídico la suspensión de los términos de prescripción o caducidad de la acción *“[...] hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta ley, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

### **El caso concreto**

El acto administrativo acusado de nulidad en la demanda, corresponde a la Resolución GNR 299257 del 29 de septiembre de 2015, la cual fue notificada personalmente el 17 de noviembre de 2015, por lo tanto, el término de caducidad inició desde el 18 de noviembre de esa anualidad y finalizó el 18 de marzo de 2016.

Sin embargo, en el acta individual de reparto obrante a folio 17 del cuaderno principal, que contiene la fecha de radicación de la demanda, se evidencia que ésta fue radicada ante el Consejo de Estado el 6 de junio de 2018, esto es, más de 2 años después de la fecha límite que se tenía para efectuar ese trámite.

En consecuencia, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, corresponde rechazar la demanda, toda vez que al momento de su radicación ya había operado el fenómeno de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

---

<sup>1</sup> Ley 4 de 1913.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR POR EXTEMPORANEA** la solicitud de aclaración del auto de 13 de junio de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con las razones anotadas.

**ARTÍCULO TERCERO.** Si hay lugar a ello, por Secretaría devuélvase los anexos de la demanda.

**ARTÍCULO CUARTO.** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2500b62fbe19628dde013618a641b51856298a89faaa04f2dfa3d7fe2b7416f5**

Documento generado en 18/07/2023 02:18:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**